

envío alegatos de apelación

fredy gonzalez matiz <fregoma65@hotmail.com>

Mié 23/06/2021 10:10 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; octavioarevalot@gmail.com <octavioarevalot@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (659 KB)

APELACION FARLEY CARVAJAL- OBJECIONES.pdf;

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO. POPR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR LOS ALEGATOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA DEL PASADO 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL PROCESO No.50001311000220150056400. ATTE. FREDY GONZALEZ MATIS. APODERADO. FAVOR ACUSAR RECIBO.

**DOCTORA
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Ciudad.**

Asunto: Recurso apelación.

*REF: 50001311000220150056400
DTE: CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ
DDO: FARLEY CARVAJAL REY
DDA: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*

Con el debido respeto y encontrándome dentro del término otorgado por la ley y su Despacho, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN que interpusé en audiencia del pasado 18 de junio de 2021, en contra del auto que resolvió las objeciones al inventario y avalúo presentado dentro del proceso de la referencia de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar señor Juez Colegiado debo referirme a los extremos dentro de los cuales debe moverse este inventario de bienes, el cual fue aprobado el pasado 18 de junio del presente año, en audiencia que se llevara a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, pues ha de tenerse en cuenta la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes entre los señores CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ Y FARLEY CARVAJAL REY, por ello se debe tener presente la fecha del 06 de octubre de 2009 hasta el 1 de junio de 2015, fecha en que inicio la convivencia y la fecha en que terminó la misma.

De acuerdo con lo anterior, se deben analizar varios aspectos los cuales no se tuvieron en cuenta por parte de la Juez de instancia y que son relevantes para determinar si los bienes adquiridos dentro de la Unión Marital de Hecho de quienes fungen como parte en este proceso, son de esta o por el contrario siguen siendo bienes propios del hoy demandado señor FARLEY CARVAJAL REY.

De acuerdo con lo señalado por la señora Juez de instancia, la misma solo tuvo en cuenta lo señalado en el art. 1789 del C. C, que reza lo siguiente: *“Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el*

primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”.

Así las cosas debemos analizar si efectivamente la figura de subrogación debe ser acogida textualmente o por el contrario si la misma requiere de otros requisitos decantados por la jurisprudencia, a lo cual debemos señalar que si bien es cierto es una norma legal, la misma no puede tomarse en forma taxativa y veamos porque:

Es claro su señoría, que en el presente caso, está más que demostrado que los dineros con los cuales fueron adquiridos los bienes objeto de los inventarios, eran exclusivamente provenientes de un bien propio que el demandado poseía antes de la sociedad patrimonial decretada, pues en el plenario se pudo establecer que el señor FARLEY CARVAJAL REY, poseía un bien inmueble denominado finca “La Argelia”, ubicada en el municipio de el Dorado departamento del Meta, tal como se demostró con el Certificado de Tradición y Libertad obrante en el proceso, bajo Matrícula inmobiliaria No. 232 6247 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias- Meta.

En el documento antes señalado, se establece en la anotación No. 06 de fecha 09-05-2008, que dicho bien fue adquirido mediante compraventa del señor FARLEY CARVAJAL REY, al señor ARNULFO PARRA CANO, mediante escritura No. 317 del 06 de mayo del 2008, por lo tanto se trata de un bien propio.

Pero como el asunto versa sobre los bienes que se adquirieron con la venta de dicho inmueble estando vigente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debemos señalar los siguientes aspectos:

En primer lugar debemos manifestar que el bien inmueble denominado finca “La Argelia”, ubicada en el municipio del Dorado departamento del

Meta, fue vendido por el hoy demandado FARLEY CARVAJAL REY, el pasado 16 de junio de 2012, como obra en la anotación No. 7 del certificado en mención, mediante escritura pública No. 1919 de la Notaría única de Acacias Meta, los dineros que se recibieron por dicha venta siguen siendo de propiedad del hoy demandado, sin que hasta el momento haya variado su calidad de bien propio.

Ahora bien se trata es de establecer si los bienes inmuebles adquiridos con los dineros propios fruto de la venta de la finca “La Argelia”, ubicada en el municipio del Dorado departamento del Meta, siguen siendo propios a lo cual debemos señalar lo siguiente:

Para este apoderado dichos bienes siguen siendo propios del hoy demandado señor CARVAJAL REY, pues ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto no se hizo la subrogación en el título de adquisición, esto es la escritura pública, no significa que la naturaleza de los dineros con los cuales se adquirieron los bienes que se encuentran en discusión no sigan siendo propios, pues la taxatividad de la norma no puede ser aplicada en su literalidad, pues deben analizarse otros aspectos los cuales señalaremos a continuación.

Es claro su señoría que si aplicamos la norma en forma taxativa, pues se están violando derechos patrimoniales que son exclusivamente del señor FARLEY CARVAJAL REY, pues ha de tenerse en cuenta la fecha de compra de los bienes objeto de las objeciones y que fueron inventariados en este proceso, solo basta apreciar la fecha de compra del inmueble “La Argelia” y la venta del mismo y la posterior compra de los inmuebles que hacen parte del inventario y las fechas de la mayoría coinciden en su compra, es decir todas se hicieron en su mayoría en el año en que se vendió la finca “La Argelia”, para nuestro caso en el año 2012.

Señor Juez colegiado, quiero igualmente señalar que en el presente caso si diéramos el valor legal de la subrogación en estricto sentido, estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa por parte de la señora CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ, pues ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto convivió con el señor FARLEY CARVAJAL REY, aproximadamente 5 años 8 meses, que no es un término muy extenso, para conseguir un capital como el que hoy es objeto de partición, como ya se mencionara se

estaría frente a dicho enriquecimiento, para corroborar lo anterior, solo basta observar la figura en comento la cual no es otra cosa que:

*“**Enriquecimiento sin causa** es una figura clásica del Derecho Civil, **que** tiene el propósito de brindar protección a aquella persona **que** se ha empobrecido a favor de otra, **sin** una justificación jurídica.”*

De acuerdo con lo anterior, debemos señalar que en este caso, quien sufre un detrimento patrimonial es el señor FARLEY CARVAJAL REY y quien de alguna manera se enriquece es la señora CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ, pues la única causa existente hasta el momento es haber tenido una convivencia que es la única causa probada en el proceso, pues obsérvese que la misma no hizo aporte alguno a la sociedad como se ha venido reiterando en mis alegatos y escritos que obran en el proceso.

Ahora bien existe otra figura de la cual hacemos énfasis que es la del Enriquecimiento Ilegítimo, que no es otra cosa que:

*“El **enriquecimiento ilegítimo** básicamente estriba en que no existe una causa eficiente que justifique la disminución de un patrimonio y el aumento de otro, y que además no exista una causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial del patrimonio de una persona al de otra.”*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la única causa legal que se expuso en caso de marras, además de la UMH, es que no se realizó la subrogación de un bien inmueble a al otro y que ello da lugar a que mi mandante pierda sus derechos de propiedad de dichos inmuebles.

Por otra parte, si aplicamos la norma en forma literal, sin analizar otras razones de hecho y de derecho, estaríamos dando primacía al derecho formal sobre el derecho sustancial, cuando es todo lo contrario el derecho formal jamás podrá estar por encima del derecho sustancial.

Aunado a lo anterior no podemos olvidar lo señalado en el art. 3 de la ley 54 de 1990, que a la postre reza lo siguiente: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.*

De acuerdo con la anterior definición del art. 3 de la citada ley, dentro del proceso debe probarse efectivamente que existió trabajo, ayuda y socorro

en la adquisición de los bienes que deben hacer parte de la sociedad de hecho, si no demostramos lo anterior, pues mal podría darse una comunidad de bienes objeto de partición, máxime cuando la norma se refiere al patrimonio de los compañeros permanentes, en el caso de marras nunca se ha probado por parte de la señora CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ, dichos elementos para acceder a los bienes hoy objeto de partición.

A la sociedad patrimonial, a diferencia de la sociedad conyugal, entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución, todos los bienes productos del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, así las cosas su señoría si no se ha demostrado el más mínimo de los elementos que consagra dicha normatividad, no es justo que la hoy demandante aumente su patrimonio sin justificación alguna, se reitera se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa.

Aunado a lo anterior, no podemos dejar a un lado los distintos pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Corporaciones en donde se han rebatido estos aspectos, como en la sentencia SC2909-2017, cuya Magistrada Ponente es la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, quien expuso en la misma lo siguiente: **“así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al conyugue adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce”**, significa lo anterior su señoría que en el presente caso, ni tan siquiera se estudió por parte del juez de instancia este requisito, es decir no tuvo en cuenta que la causa de la compra de los bienes dentro de la UMH, es un hecho anterior, o mejor los dineros con los cuales se adquirieron esos bienes son producto de la venta de un bien inmueble que tenía el demandado antes de la UMH, por ende este hecho representa la causa de la compra de los inmuebles objeto de partición y que son motivo de la objeción presentada.

Por otra parte su señoría la Juez de instancia ni tan siquiera tuvo en cuenta la adquisición de bienes antes de la UMH que nos ocupa, pues

obsérvese que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 232-26878 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, ubicada en la Diagonal 15 No. 25-09 del municipio de Acacias Meta, se realizó contrato de Compraventa el 25 de julio de 2009, con la señora SANDRA BUSTOS PARRA, persona que igualmente depuso en el proceso, pero que al parecer su testimonio ni tan siquiera fue tenido en cuenta por la señora Juez, reafirmo lo consagrado en el contrato de Compraventa, allegándose igualmente los recibos de pago del saldo pendiente de fecha 12 y 25 de septiembre de 2009, pero cuya escritura solo se materializó en el mes de febrero de 2010, por inconvenientes presentados en los paz y salvos, es decir por causas ajenas a la voluntad de las partes; pero con ello se quiere significar que el negocio jurídico celebrado entre mi mandante y la señora SANDRA YANETH BUSTOS PARRA, fue un negocio efectuado antes de la UMH, que hoy nos ocupa, pues la misma se decretó su límite de inicio el 06 de octubre de 2009. Por lo anterior dicho inmueble debe ser excluido de los inventarios aprobados por la señora Juez de instancia.

Aunado a lo anterior su señoría ha de tenerse en cuenta los testimonios de los señores EDISON TORRES RUBIO, MIGUEL RAMIREZ Y JAIRO BOLIVAR, personas que depusieron y conocen al señor FARLEY CARVAJAL REY, de los bienes que poseía antes de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que hoy nos ocupa y de los bienes que compro con el producto de la venta del bien inmueble denominado finca "La Argelia", testimonios que no tuvo en cuenta la señora juez de instancia para analizar la causa de la compra de los bienes objeto de esta apelación.

Son las anteriores consideraciones las que le solicito al señor Juez Colegiado se sirva tener en cuenta y en consecuencia se revoque el auto que aprobó los inventarios y avalúos que fueron aprobados en audiencia del pasado 18 de junio de 2021 y se declare que los bienes adquiridos por mi mandante siguen siendo de su exclusiva propiedad.

Me reservo el derecho de ampliar los argumentos presentados en la presente apelación ante el superior que conozca de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Gonzalez Matis', is written over three horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

FREDY GONZALEZ MATIS

C. C. No.17.329.527 de Villavicencio

T. P. No. 110.408 del C. S. J.